ACUERDO DE ARCHIVO

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la [redacted] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante orden de inspección en materia forestal **No. CI0038RN2019**, emitida el día ocho de abril del año dos mil diecinueve, por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita de inspección a la [redacted] comisionándose para tales efectos a los inspectores **Ing. Enrique Parra Ogaz y al Lic. Rogelio Ángel Cuellar Salasplata**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de:

"...a) Evidenciar si en el [redacted] y/o segmento de este que es visitado se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. b) En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en: b.1) Si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, b.2) El número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, b.3) Determinar de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, b.4) Si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, c) Verificar que para el área que abarca el [redacted], el visitado cuente y en su caso cumpla con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en su correlación conteste con los numerales 21 y 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,d) Describir detalladamente (especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para la consecución del presente parámetro de inspección), d.1) La ubicación mediante la georreferenciación y/o forma indubitable de identificación del perímetro inspeccionado, así como de la superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales

SAGR/lapc

maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un geoposicionador satelital, conocido comúnmente como GPS, utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo, d.2) La superficie del polígono visitado, así como del área en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, e) Establecer según lo evidenciado en los terrenos del [redacted] *si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan; y delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en el las fracciones III, y IV, del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI, y VII, del propio ordinal, y el ordinal 6, del ordenamiento en cita, f) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, g) Se deberá realizar captura de testigo fotográfico, y/o en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que permitan transmutar en elementos de apreciación objetiva aquello evidenciado en la visita de inspección, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..."*

2.- Que, en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0038RN2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos vinculados con el objeto dispuesto en la orden de inspección referida en el punto inmediato anterior.

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no es infractor de la legislación en materia.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 3, 19

SAGR/lapch

Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección **CI0038RN2019**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

Durante la visita de inspección realizada a la [redacted] no se evidenció irregularidad alguna, toda vez que se contabilizo la cantidad de 88 (ochenta y ocho) tocones de pino (Pinus spp) aprovechados, los cuales oscilan en diámetros que van desde los 25 centímetros de diámetro hasta los 75 centímetros de diámetro y alturas oscilantes entre los 10 y los 25 metros, en los cuales se logró identificar las siglas de martillo [redacted] la cual pertenece al [redacted] y el cual se desempeña como técnico responsable del Predio, existiendo una autorización de aprovechamiento forestal, la cual fue expedida mediante [redacted] de fecha 24 de octubre del 2017, sobre el cual se están realizando dichos trabajos de marqueo y extracción de materia prima forestal.

Ahora bien, analizado en su conjunto todo lo anterior, se colige que no se evidencian hechos y/o omisiones que ameriten se instaure procedimiento administrativo, por lo que a consideración del suscrito resolutor y en razón de lo anterior y en virtud que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación forestal; ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **CI0038RN2019** de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SAGR/lápch

III.- En vista del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena a la [redacted] notificación de la presente, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que del acta de inspección forestal **No. CI0038RN2019** de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la [redacted] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Hágase de conocimiento de la [redacted] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de dieciséis días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y

SAGR/lapdh

tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chih., C.P. 31074.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído mediante rotulón que se encuentra en lugar visible de ésta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, agregando un tanto de la notificación al expediente en que se actúa.

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce;- CÚMPLASE.-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIHUAHUA

Publicado el día 26 Julio 2019
Surte efectos el 29 Julio 2019
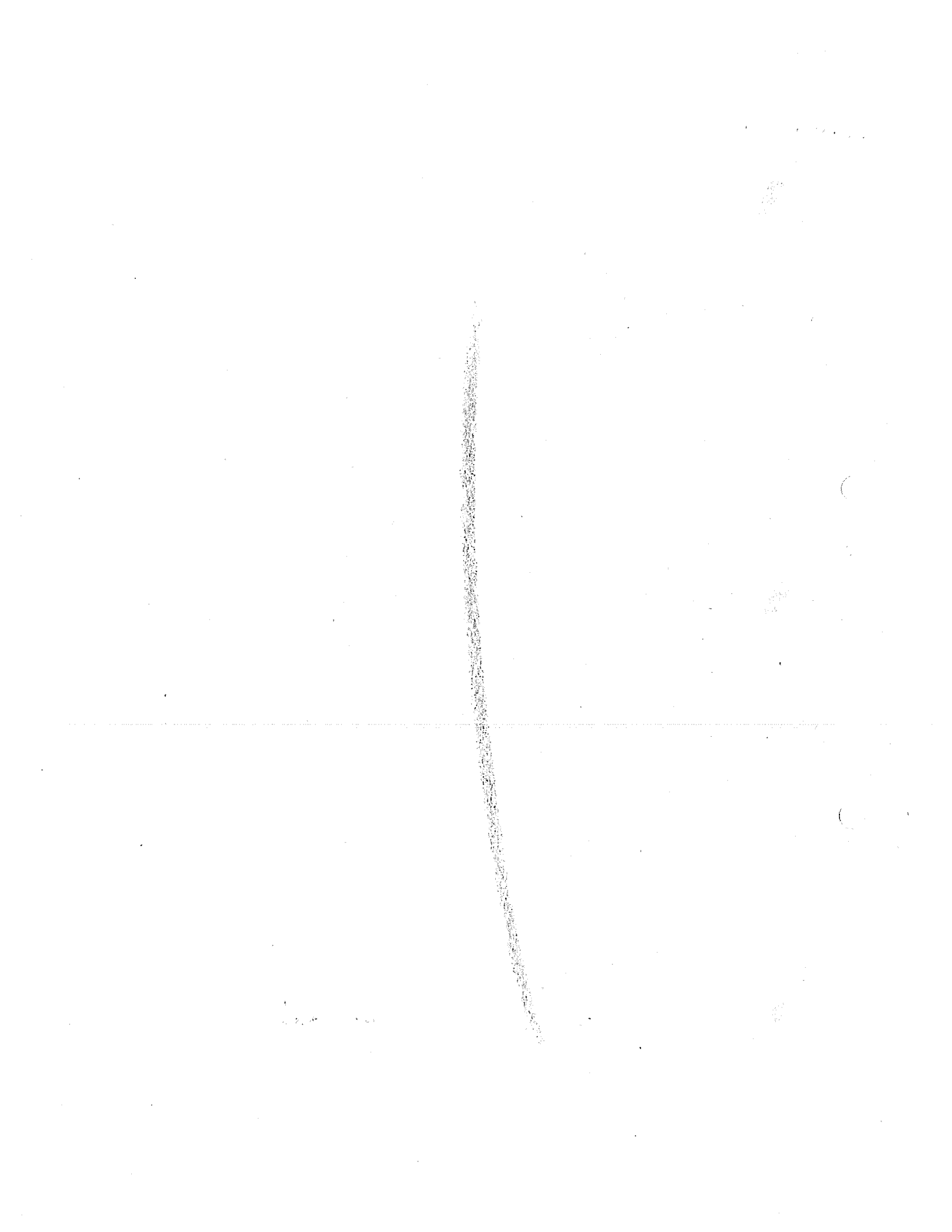
SAGR/lapch